

El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.

Las reclamaciones que no
veagan francas no se admi-
tirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en
esta capital en la Imprenta
de la Union, calle de San
Agustín núm. 13, á 6 reales
al mes y 7 para los de fuera
franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se han comunicado á este de Hacienda en 28 de Setiembre y 19 de Diciembre últimos los dos Reales decretos siguientes:

» Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las Autoridades, Tribunales, Jefes de dependencias del Estado y demás personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de Mi Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.

Art. 2.º Cesarán igualmente de ser francas las cartas que escriban las Autoridades y Jefes á quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º de Mi citado Real decreto.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.º Las personas Reales.

2.º Los Senadores y Diputados durante las sesiones de Cortes.

Art. 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ú otro

documento de interés privado que se recita por el correo si carece del franqueo previo.

Art. 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.º Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad, ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de 3 de Diciembre de 1845, siendo responsables los Administradores de Correos en el caso de darles direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.º Se indemnizarán de los gastos de correo á las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.

Art. 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los Administradores de Correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello de franqueo previo, ó se satisfaga su importe en metálico.

Art. 9.º Quedan derogados todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.»

» Para llevar á efecto lo prevenido en Mi Real decreto de 21 de Setiembre último sobre franqu-

sin de correspondencia. Vengo en mandar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se observen las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Toda la correspondencia que reciban las Autoridades, oficinas y corporaciones, si no ha sido franqueada previamente, deberá satisfacerse en las Administraciones de Correos en fin de mes, como de apartado.

Art. 2.º Ningun funcionario público, ni aun los empleados de correos, recibirán correspondencia particular sin satisfacer su importe en el acto.

Art. 3.º Cada Ministerio cuidará de incluir en su presupuesto de gastos una cantidad proporcionada á este servicio, con arreglo al coste que hasta el día haya tenido, según los datos y noticias estadísticas que proporcionará el de la Gobernación, y teniendo en cuenta las reformas que los Jefes de las dependencias y demás funcionarios deben adoptar para disminuir el peso y coste de la correspondencia, no menos que el trabajo de las oficinas.

Art. 4.º Esta cantidad se distribuirá entre las Autoridades y dependencias á quienes corresponda indemnización, señalando á cada una la que le fuere necesaria, ó aumentando la destinada para gastos de oficinas.

Art. 5.º Las Autoridades podrán franquearse recíprocamente la correspondencia por medio de los sellos actualmente establecidos.

Art. 6.º La Gaceta de Madrid, así como todo periódico oficial, está sujeto para el porte y pago á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 7.º Las hojas de confrontación de cargos de correos, como de orden interior del ramo continuarán circulando abiertas y exentas de pagos.

Art. 8.º Todas las oficinas del Estado sellarán la correspondencia con un lema bien inteligible que exprese su denominación. Las Secretarías del Despacho continuarán usando el de las armas Reales.

Art. 9.º El porte de la correspondencia extranjera se satisfará del mismo modo en su totalidad por los que la reciban, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Los Jefes de las oficinas cuidarán de que no se incluya correspondencia particular en los pliegos de la oficial. Todo abuso cometido en este punto será perseguido como fraude en perjuicio de los caudales públicos.

Art. 11. Las corporaciones que no reciben del Estado remuneración para sus gastos, y las provinciales y municipales franquearán la correspondencia, así como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.

Art. 12. Las cuentas de gastos de correspondencia oficial se comprobarán con los sobres recortados, y con una papeleta que al entregar aquella dará la Administración de Correos. La contabilidad de Gobernación por medio de la intervención recíproca, llevará con exactitud la confrontación de cargos de la correspondencia oficial, y facilitará á los demás Ministerios los datos que en cualquier tiempo fueren precisos para examinar las cuentas particulares, y fijar las consignaciones con la posible aproximación.

Art. 13. No solamente los Inspectores de Correos

sino los Gobernadores, como Jefes de todos los ramos en las provincias, están autorizados para examinar en las oficinas de correos si las hojas de cargo van conformes, y se comprende en ellas toda la correspondencia pública y oficial que se recibe y envía.

Art. 14. Se determinará por una medida especial la forma en que se ha de verificar el pago de los autos de oficio y pobres.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.»

En consecuencia de lo dispuesto en los dos Reales decretos que preceden, se han consignado al Ministerio de Hacienda de mi cargo, en el presupuesto que para el año actual ha empezado á regir en 1.º de este mes, tres millones de reales con destino á indemnizar del gasto de correo á las Autoridades y oficinas á quienes hasta fin del año último estaba declarada la franquicia; y á fin de que en el abono del gasto referido que debe hacerse con este motivo por las dependencias de Hacienda no haya dudas ni obstáculo alguno, la Reina ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Serán indemnizados del gasto de la correspondencia oficial el Ministerio de Hacienda y sus Direcciones generales; el Tribunal de Cuentas del Reino; la Inspección general de Carabineros; la Dirección general de la Deuda del Estado; la Junta de clases pasivas; la de la Deuda atrasada del Tesoro; la Comisión de Liquidación de atrasos; la Junta consultiva de Aranceles; la Comisión calificadora de empleados cesantes; los Visitadores de Hacienda; la Subdelegación de Rentas del Campo de Gibraltar; las Administraciones de contribuciones directas, indirectas, y aduanas, Contadurías y Tesorerías en las capitales de provincia; las Superintendencias de las minas de Almadén, Riotinto, Linares y Falset; las de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Jubia y Segovia; la Dirección de las Atarazanas de Sevilla; las Administraciones y Depositarias de los partidos administrativos de la Serena, Llerena, Aranda de Duero, Plasencia, Trujillo, Santiago, Baeza, Ponferrada, Cartagena, Carrion, Tuy, Ecija, Osuna, Huelva y Menorca; y las Depositarias de los de San Fernando, Ceuta y el Ferrol; las Administraciones de Aduanas de Algeciras, Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Jungueta, Palamos, Puigcerdá, Rosas, Motril, Calanda, San Sebastian, Irun, Canfranc, Rivadeo, Urdax, Gijón, Carril, Vigo, Fregeneda, Castro Urdiales, Santoña Salou y Villanueva del Gao; las Administraciones especiales del derecho de puertas de Barcelona y Sevilla; las de las fábricas de tabacos y papel sellado; los Jefes de las fábricas de sal de las provincias de Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia y Jaén; las Administraciones de las salinas de Píñola, Torreveja, Roquetas, Cardona, Pozas, San Fernando, Minglanilla, Inón, Peralta, Gerri, Villanueva de la Sal, Espartinas, Cabezon, Alfaques, Arcos, Manuel, Remolinos é Ibiza; los Comandantes de los resguardos especiales de sal-

nas de Quero y Fuentepiedra; los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas: los Subdelegados y Administradores de la renta de Loterías.

2.º En cada dependencia de las que disfruten indemnización del gasto de correo, se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo y guardando los sobres recortados de los pliegos que conforme á lo prevenido en el art. 42 del Real decreto de 24 de Setiembre, son los que, unidos á las papeletas que diariamente entregarán los Administradores de Correos, han de servir de comprobantes de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el importe de la correspondencia oficial, y disponer su abono.

3.º En las oficinas generales formarán estas cuentas los encargados de los gastos, y las autorizarán con su V.º B.º los Subdirectores, Secretarios ó Jefes inmediatos al Jefe superior: en las oficinas de provincia las formarán también los encargados de los gastos, y pondrán el V.º B.º los Jefes.

4.º El importe de estas cuentas guardará entera conformidad con las papeletas y sobres de su comprobación: de cualquiera falta que se notare en lo sucesivo, responderán los obligados á su rendición.

5.º Se pasarán las cuentas á los respectivos Administradores de Correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo; las entregarán en las Cajas del Tesoro, previa cargareme que expedirán las Administraciones de Contribuciones indirectas, y recogerán cartas de pago para unir las á las suyas de Rentas públicas.

6.º Con presencia de dichas cuentas, los contadores de provincia extenderán el correspondiente libramiento de data á favor del Tesorero de provincia, con cargo á la sección 10.ª, cap. 11, artículo único, del presupuesto del Ministerio de Hacienda del año actual: al respaldo de él, expresarán el importe de cada una de las cuentas formalizadas, y las oficinas ó corporaciones de que procedan.

7.º Como la renta de Loterías tiene condiciones especiales, y por la subdivisión de sus Administraciones no pueden estas sujetarse á la formalización de que queda hecho mérito en la regla 5.ª, la Dirección general del ramo adoptará las disposiciones convenientes, á fin de que sus Administradores satisfagan en metálico el importe de su correspondencia oficial, dotándose de este gasto en sus cuentas mensuales, que justificarán igualmente con los sobres recortados y papeletas de los Administradores de Correos, y la expresada Dirección incluirá en sus cuentas las que por este concepto le rindan sus subalternos; pero respecto á la correspondencia que la misma Dirección general reciba, se sujetará á las prevenciones generales adoptadas para las demás dependencias del Estado.

8.º Los Jefes Superiores de la Administración central y los de la provincial cuidarán de que se observe estrictamente cuanto se previene en el Real decreto de 17 de Diciembre, exigiendo la responsabilidad á cualquier funcionario que faltare á su cumplimiento.

9.º Las corporaciones y oficinas á quienes por el art. 2.º de esta circular no se declara derecho á ser indemnizadas del gasto de correo, pagarán este por cuenta de las consignaciones señaladas para los demás gastos.

10.º Las Direcciones generales dependientes de este Ministerio dispondrán lo que corresponda para que el servicio no se retrase ni perjudique por efecto de las variaciones indicadas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1852.--Bravo Murillo.--Sr

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 60.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos con fecha 17 del mes actual me dice lo siguiente.

» Estando determinado y aprobado por Reales órdenes, que por ahora y hasta la definitiva reforma de la legislación del ramo de ganadería, se celebren en la primavera de cada año las juntas generales de ganaderos del Reino, sin distinción de Serranos ni Riberiegos; en los términos y para los objetos que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo: la comisión permanente y central de la asociación que presido, anuncia: que el día 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación calle de las Huertas núm. 30; á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cinco vacas ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde se les hayan repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en año anterior, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales, y esponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que con acuerdo de la comisión permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiendome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Albacete 27 de Febrero de 1852.—Miguel Dorda.

Junta de Beneficencia de la provincia de Albacete.

Observando esta Junta que varios Alcaldes de los pueblos de esta provincia, no remiten con la oportunidad que les está encargado en la prevención 1.^o de la circular de 27 de Febrero de 1848, inserta en el *Boletín oficial* núm. 27, las nóminas de los espósitos existentes en su distrito municipal, causando por esta omisión entorpecimientos á la buena administracion y contabilidad de la casa de Maternidad que la está encomendada; ha acordado la misma dirigirse á dichos Alcaldes por medio de la presente, previniéndoles que para el día 8 de cada mes es indispensable obren en la Secretaria de esta corporacion las referidas nóminas extendidas en la forma que vienen ejecutándolo hasta el día, acompañadas de las fees de bautismo y de defuncion que hayan ocurrido dentro del mes á que pertenezca cada nómina, y la certificacion que acredite la existencia de aquellos en el mismo periodo, autorizadas por el Alcalde y Cura Párroco. Albacete 25 de Febrero de 1852.—E. P. Miguel Dorda.—Francisco Rubio, Secretario.

Regencia de la Audiencia Territorial de Albacete.

La Junta directiva de la suscripcion abierta en Madrid para la creacion de los cuatro hospitales con que el magnánimo corazon de S. M. se propone perpetuar la memoria del feliz nacimiento de su augusta hija la Princesa de Asturias y dar gracias al Omnipotente por haberla salvado del mayor de los peligros, ha espedido á las autoridades de todas clases la circular del tenor siguiente:

»Comision encargada de las suscripciones para la constraccion del Hospital de la Princesa.—Circular á los M. RR. Arzobispos ú Obispos, Sres. Capitanes generales, Gobernadores civiles, Regentes de las Audiencias, Comandantes generales de los departamentos de Marina y demás autoridades de los distritos de la Peninsula y Provincias de Ultramar.—La Reina nuestra Señora, movida de su insigne piedad y por gratitud á Dios Todopoderoso por el reciente beneficio que ha recibido de la divina providencia quiere consagrar la memoria de él erigiendo cuatro hospitales, en los que se han de subdividir los pobres enfermos que en el día se recogen en el general de esta Corte. S. M. habiendo observado con tierna gratitud las demostraciones, primeramente de dolor, y despues de parabien y regocijo que sus fieles súbditos le dirigen de todas partes, desea que secunden su propósito ayudándola con suscripciones voluntarias á la realizacion de su loable y caritativo pensamiento, y que al mismo objeto se apliquen en cuanto sea posible los fondos que se quieren destinar á regocijos públicos.—La capital de la monarquia, como mas directamente obligada y mas interesada en la obra piadosa que se vá á emprender, dará el ejemplo, y la comision central pide y suplica á V. y á todas las corporaciones, autoridades y personas de esa provincia que acudan al llamamiento de nuestra buena Reina, segun su posibilidad y circunstancias.—El hospital general de

Madrid recibe, y los que en su lugar se trata de establecer recibirán, á todos los españoles pobres de cualquiera provincia que fueren, y hasta los estrangeros, egerciendo la caridad con todos *urbis et orbis*.—No debe pues considerarse esta piadosa fundacion como local, sino de interés general para todos los españoles.—La comision espera que V. y las demas autoridades y corporaciones escitarán la caridad de todos los habitantes en general, y en particular la de los empleados en todas las carreras públicas, como mas obligados á seguir el ejemplo é insinuaciones de la Reina Nuestra Señora por los beneficios que de ella directamente reciben.—Todos los medios rectos que V. emplee dirigidos al mejor exito de tan buen fin los mirará la comision central con la mayor gratitud. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1852.—Juan José Cardenal, Bonel y Orbe, Arzobispo de Toledo, Presidente, El Marques de Viluma, Luis Mayans, El Conde de Altamira, Valentin Cañedo, Melchor Ordoñez, Luis Piernas, vocal secretario.»

»Instrucciones y reglas para la recaudacion de la suscripcion voluntaria y remesa de fondos á esta Capital.—1.^o Se formará una comision compuesta del M. R. Arzobispo ú Obispo de la diócesis, del Sr. Capitan ó Comandante general, del Sr. Gobernador Civil, del Sr. Regente de la Audiencia y del Sr. Alcalde Constitucional, para dirigir las suscripciones voluntarias y cuestionaciones en la Capital y pueblos de la provincia.—2.^o Esta comision podrá asociar á su cometido á todas las personas constituidas en dignidad, presidentes de corporaciones ó clases, y á los particulares pudientes que bien le pareciere.—3.^o El producto de las suscripciones, tanto de la Capital como las de los pueblos de la provincia, se depositará en manos del Comisionado del Banco Español de San Fernando.—4.^o Las suscripciones voluntarias y cuestionaciones se darán por concluidas el octavo día, á contar desde el que se fija en cada pueblo para empezar la suscripcion.—5.^o La comision central en estas reglas y en cuanto hace, no manda, sino *ruega y suplica*; por tanto las comisiones de provincia pueden alterarlas, haciendo lo que estimen mas conveniente al mejor resultado de tan piadoso objeto.—Juan José, Cardenal, Bonel y Orbe, Arzobispo de Toledo, presidente; Luis Piernas Vocal Secretario.»

En su consecuencia invito á V. en nombre de S. M. para que por cuantos medios esten á su alcance contribuya á dicha suscripcion, y la active no solo entre los funcionarios y dependientes de su Juzgado sino tambien entre los Alcaldes, Tenientes y demas componentes de las municipalidades de los pueblos de su partido, procurando secundar de este modo las piadosas y elevadas miras de S. M. aprovechando la ocasion que se le presenta de acreditar de una manera notable fidelidad y adhesion á su Real persona y dándome cuenta lo mas pronto posible de los resultados.

Dios guarde á V. muchos años Albacete 19 de Febrero de 1852.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Señor Juez de primera instancia de

SUPLEMENTO

*al Boletín oficial de la provincia num. 26
del Lunes 1.º de Marzo de 1852.*

UNA Comisión encargada de dirigir las suscripciones y cuestaciones para la construcción del Hospital de la PRINCESA, enterada de las instrucciones circuladas por el Señor Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos de la misma, y conforme en un todo con ellas, solo la resta excitar á todas las Corporaciones municipales y á los particulares, para que secundando los filantrópicos pensamientos de S. M. la REINA (Q. D. G.), procuren suscribirse por la cantidad que estimen conveniente antes del día 15 del actual en el que quedará cerrada la suscripción en toda la provincia. La Comisión espera del celo de los Señores Alcaldes que adoptarán las disposiciones convenientes á fin de que esta invitación llegue á noticia de todos los habitantes de sus respectivos pueblos, haciéndoles conocer que el establecimiento del Hospital de la PRINCESA, aunque situado en Madrid, tienen en él acogida los desgraciados de toda España. Albacete 2 de Marzo de 1852.—El Presidente, *Miguel Dorda*.—El Vice-Secretario, *Mamerto Parras*.

Alb. rec. 8 53: Imprenta de la Union.

SUPLEMENTO

El Boletín oficial de la provincia num. 20
del Lunes 4.º de Marzo de 1882.

La Comisión encargada de dirigir las suscripciones y creaciones para la construcción del Hospital de la PARRAL, entablada de las funciones dirigidas por el Sr. Gobernador de la provincia á la Ayuntamiento de la misma, y conforme en un todo con ellas, solo se para existir á todas las Corporaciones municipales y á los particulares para que secundando los filantrópicos pensamientos de S. M. la Reina (Q. D. G.) promuevan suscripciones por la cantidad que estimen conveniente antes del día 15 del actual en el que quedará cerrada la suscripción en toda la provincia. La Comisión espera del celo de las Corporaciones municipales y de los particulares á fin de que se cumpla con el fin de la misma, y para que todos los habitantes de sus respectivas parroquias, haciendo conocer que el establecimiento del Hospital de la PARRAL, siempre situado en Madrid, tiene en el momento de dirigirse de toda España. Alberto 2.º de Marzo de 1882. — El Sr. Gobernador, Sr. D. Juan María de la Cruz, Secretario, Ministro de la

El Sr. Gobernador, Sr. D. Juan María de la Cruz, Secretario, Ministro de la